



**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Unión Marital De Hecho
Demandante:	Viviana Shirley Cañón Lesmes
Demandado:	Luis Ernesto Piñeros Díaz
Radicación:	110013110011 2021-00558
Asunto:	Sin Subsanación
Decisión:	Rechazar

Entrado el proceso al despacho, se tiene que el 14 de julio de 2021 a las 10:18 pm, el apoderado de la parte demandante, allega escrito de solicitud de corrección del auto del 6 de julio de 2021, mediante el cual se dispuso la inadmisión de la demanda.

Revisado el auto del que solicita corrección, se tiene que, si bien, el inciso primero del numeral segundo, no corresponde al proceso, los demás puntos a subsanar se encuentran sin reparo, así:

- Unificar los hechos primero y segundo, que hablan del mismo tema.
- Excluir los hechos número quinto y sexto, teniendo en cuenta que trata de un acuerdo conciliatorio extrajudicial con el que se presume que pretende demostrar la existencia de la unión marital de hecho, pero que el mismo sirve como prueba.
- Excluir los hechos séptimo y octavo, y la relación de activos y pasivos, de los bienes adquiridos, de conformidad con el artículo 523 del C.G.P.
- Excluir el hecho decimo, ya que no es un hecho de que fundamente las pretensiones.
- También se observa, que no está acreditado el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4°, artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- Finalmente, este despacho avizora que, el poder otorgado por la señora Viviana Shirley Cañón Lesmes, no está constituido en debida forma, al no estar suscrito por la misma.

Por otra parte, se tiene que el escrito de solicitud de corrección, se presenta sin la debida subsanación y por fuera del término legal<sup>1</sup>, ya que fue presentado el día 14 de julio de 2021, a las 10:18 pm, hora para la cual ya había vencido el termino, debió tener en cuenta que, el auto del 6 de julio de 2021, se notificó en estado del día 7, venciendo el termino para subsanar el día 14 de julio de 2021, a las 5:00 pm, todas las actuaciones allegadas con posterioridad a esa hora, se radicara al siguiente día hábil.

Así las cosa y de conformidad con el artículo 90, inciso tercero del C.G.P., se dispone:

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda de la referencia, por cuanto no fue subsanada dentro del término de ley, y en la forma indicada en auto del 06 de junio de 2021.

<sup>1</sup> Artículo 90 C.G.P. "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza"



**SEGUNDO. ORDENAR** la compensación de esta demanda a través de la Oficina de Reparto Judicial.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

IM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(art. 295 C.G.P.)**

La providencia se NOTIFICA en el estado N° 054, hoy, 21 de julio de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA**